ANEXO II

SOPORTE TÉCNICO JURÍDICO DE LA NECESIDAD

El artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, impone al Estado colombiano la obligación de "*asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad*"; para lograr el cumplimiento de esta obligación, las medidas que adopte el Estado deberán contemplar lo siguiente: "(i) Que aseguren a los integrantes de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (ii) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y, (iii) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida".

Así mismo, el artículo 33 del referido Convenio, en su parte VIII, sobre administración, dispone:

> *"1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones y otros* ***mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados****, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.*
>
> *2. Tales programas deberán incluir:*
>
> *a) La planificación, coordinación,* ***ejecución*** *y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; […]"* (Negrilla fuera del texto).

El concepto de comunidad negra ha sido definido por el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993 y por el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, como: *"conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".* La Sentencia T-576 de 2016 proferida por la honorable Corte Constitucional, refiere lo siguiente:

> *Al concepto de comunidades negras y a su condición de grupo étnico volvió a referirse esta corporación cinco años después. La sentencia C-169 de 2001, que examinó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que reglamentó el artículo 176 de la Carta Política, retomó la discusión desde una nueva perspectiva: la del* ***alcance del término "tribal"*** *contemplado en el Convenio 169 de la OIT.*

*El fallo indicó que **el término comprende** a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: **rasgos culturales y sociales compartidos** (elemento objetivo) y **una conciencia de identidad grupal** que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como **las comunidades negras**, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993**, reúnen ambos elementos**, **decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio** 169.*

*Fue esta, entonces, la primera providencia que circunscribió la etnicidad de las comunidades negras a la caracterización que hizo de ellas la Ley 70 de 1993. La comunidad negra, entendida como un "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad (...)" fue reconocida, así, como **titular de derechos colectivos similares** a los que la Constitución y el bloque de constitucionalidad les habían reconocido **a las comunidades indígenas.***

*El debate, sin embargo, se ha hecho mucho más complejo en el marco de los casos concretos de las comunidades que han apelado a su diversidad cultural para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que les corresponden como colectivo (…). En lo que respecta a la sentencia C-169 de 2001, se destacará, finalmente, que asoció el reconocimiento de las comunidades negras como titulares de derechos fundamentales, a "**su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes**", reiterando, así, la regla de decisión que aplicó la sentencia T-422 de 1996: aquella que descarta a la raza como factor determinante para el reconocimiento de derechos étnicos* (negrilla fuera del texto).

En este marco, la Ley 70 de 1993 establece en el numeral 3º del artículo 3º, como uno de sus principios, la garantía de la participación de las comunidades negras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

De igual manera, en los artículos 41 y 47 de la Ley 70 de 1993 se determina que:

*"**ARTICULO 41.** El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.*

[…]

***ARTICULO 47.** El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse"*

Por otra parte, la Sentencia T-576 de 2014, la Corte Constitucional ha señalado

"*[…] que todas estas comunidades tienen el derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que,* ***en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses****, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como consejo comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicional*" (negrilla fuera del texto).

La Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con los artículos 45 de la Ley 70 de 1993 y 2.5.1.1.1. del Decreto 1066 de 2015 es una instancia mixta de diálogo e interlocución entre las citadas comunidades y el Gobierno nacional.

En el marco del proceso de consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, *Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad,* aprobado mediante Ley 1955 de 2019, se acordó con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, entre otros asuntos, lo siguiente:

"**T3.1**. *Con la Subcomisión de Territorios de la Comisión Consultiva de Alto Nivel y la ANT, se concertará un plan de choque para atender el rezago de las 280 solicitudes de titulación colectiva para comunidades negras, teniendo en cuenta la capacidad operativa y presupuestal de la ANT.*

T3.2. *El MADR, la ANT y la Subcomisión de Territorios de la Comisión Consultiva de Alto Nivel revisarán la pertinencia del marco jurídico existente sobre titulación colectiva, en relación con los procedimientos especiales de saneamiento, ampliación y reestructuración de titulaciones colectivas. (…)*

U.1. *La Agencia Nacional de Tierras concertará los mecanismos diferenciales de resolución de conflictos territoriales que afectan a las comunidades NARP en relación con sus derechos territoriales y a la propiedad colectiva que surjan entre estos y terceros en el marco de las asambleas generales de los consejos comunitarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995."*

La Subcomisión de Territorialidad, Vivienda, Saneamiento Básico, Actividad Agropecuaria, Ambiente y Minería de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, como institución representativa de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de que trata el artículo 6 del convenio 169 de la OIT, es el espacio para concertar dicho plan. Al cual según el inciso c de este artículo se le deben *"establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin"*. Esto implica que para la realización de este plan es imperativo proporcionarles a las comunidades los medios idóneos para realizarlo de acuerdo con el proceso de consulta previa.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 del convenio 169 que establece *"(…) Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio,* ***los gobiernos deberán*** *respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados*

reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

Así las cosas, las acciones que se adelante para dar cumplimiento a dichos compromisos se deben concertar con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras observando la importancia especial que reviste para las comunidades lo temas relativos a los territorios.

Teniendo en cuenta que el territorio es la vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se debe respetar la importancia espacial que reviste para la pervivencia cultural de dichas comunidades desde su autonomía.

En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que (i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.

Es así como las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el ejercicio de su autonomía como grupo étnico, consideraron de importancia estratégica el cumplimiento de los acuerdos suscritos en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 T3.1., T3.2. y U1 en coordinación con la Subcomisión de Territorialidad, Vivienda, Saneamiento Básico, Actividad Agropecuaria, Ambiente y Minería de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, teniendo en cuenta que los asuntos territoriales son trascendentales para estas comunidades.